



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2017-00228
DEMANDANTE:	GLADYS TERESA PEREZ VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDANTE	RAFAEL ANGEL CELIS RINCON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO	ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2017-00228_AUDIENCIA_ESPECIAL_EXCEPCIONES-20231110_151241-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las apoderadas judiciales de las partes.  Se reconoce personería al Dr. ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS como apoderado judicial de COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
No se surte esta etapa procesal por inasistencia de la demandante y el representante legal de la entidad demandada	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Se advierte que no se solicitaron pruebas por lo que se declara clausurada esta etapa procesal y se pasa a la etapa de alegatos	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO PAGO	
Auto Decide Excepciones	
La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el escrito presentó excepciones contra el mandamiento de inexistencia de la obligación por pago total, inembargabilidad de recursos, solicitud de levantamiento de medidas, buena fe y compensación  Conforme el inciso 2° del artículo 442 del CGP “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,	

*novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Aplicando la norma anterior, se rechazarán por improcedente las excepciones de inembargabilidad de recursos y buena fe.

Seguidamente se procederá a resolver sobre la excepción de pago total, prescripción y compensación.

En lo que se refiere a la prescripción de advertir este Despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, las acciones judiciales para reclamar los derechos laborales prescriben un término de 3 años, contados desde el momento en que se han hecho exigibles.

En este caso tenemos que la sentencia, que es objeto de ejecución, quedó ejecutoriada con el auto del 26 de febrero del 2019, con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Cúcuta, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Ahora, a partir de la ejecutoria de esta providencia, es que empieza a correr el término de prescripción de 3 años, que se extendía hasta el 26 de febrero del 2022, aún sin descontar los términos de suspensión de términos decretada como consecuencia por la pandemia que se dio desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020.

conforme consta en el PDF 06.1 la parte demandante presentó la demanda ejecutiva el 20 de mayo del 2021, es decir, dentro del término de 3 años que están dispuestos en las normas laborales. Por lo tanto, no, pero el fenómeno de prescripción y en esa medida Este despacho, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la administradora colombiana de pensiones.

En lo que respecta a la excepción de pago teniendo en cuenta el análisis efectuado y de acuerdo a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral, en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2022, que dispuso “PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de Gladys Teresa Pérez de Villamizar contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por la siguiente suma de dinero: i).- \$3.023.421,47 por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”, la entidad demandada no demostró el pago de este valor por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de este valor en su contra.

Tampoco opera la compensación debido a que la ejecutante no tiene la calidad de deudora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito,

**Resuelve**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente por improcedente las excepciones de buena fe e inembargabilidad de los recursos, de conformidad con el numeral segundo del artículo 442 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demanda en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Se deja constancia de no se interpusieron recursos por lo que se declara ejecutoriada la presente providencia.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2023-00588-01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES apoderado judicial de CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS  
**ACCIONADO:** CLÍNICA MEDICAL DUARTE

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El accionante incoó la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

El apoderado manifestó que el día 12 de septiembre del año en curso, la señora Carmen Sofia Jaimes Barajas radicó un derecho de petición ante la Clínica Medical Duarte, no obstante, a la fecha la accionada no se ha pronunciado sobre la petición descrita anteriormente, en consecuencia, considera que se encuentran vulnerando el derecho fundamental invocado.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada Clínica Medical Duarte dar respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada en la petición radicada el día 12 de septiembre de 2023.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **CLÍNICA MEDICAL DUARTE.**, no respondió<sup>1</sup> en primera instancia lo siguiente:

La entidad estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición al accionante **William Alexander Chía Jaimes** quien actúa como

<sup>1</sup> [03-01 notificacionfallotutela.pdf](#)

apoderado judicial de la señora **Carmen Sofia Jaimes Barajas** y en consecuencia **ORDENAR** a la a la Clínica Medical Duarte, que en el término CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofia Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023, y esto deberá ser comunicado a la dirección de correo electrónico [williamchia38@gmail.com](mailto:williamchia38@gmail.com), además de ello deberán aportar a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta.

## 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** impugnó<sup>2</sup> la presente acción constitucional, informando al despacho que si bien no se pronunció en la oportunidad debida, NO se evidencia por parte del promotor de la tutela la petición a nombre de la señora **CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS**, por lo que el juez de primera instancia estaba en la obligación de comprobar la efectiva presentación del requisito, por lo que es claro que el Juzgado la obvió.

Que existió presentación de derecho de petición por parte del doctor **William Alexander Chía Jaimes** que fue trasladada a la **EPS COOSALUD** y se emitió respuesta el pasado 09 de octubre de 2023.

Solicita entonces se revoque el fallo de primera instancia y se niegue el derecho por no vulneración.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar el numeral primero que **TUTELÓ** el derecho fundamental de petición al señor **William Alexander Chía Jaimes** quien actúa como apoderado judicial de la señora **Carmen Sofia Jaimes Barajas** toda vez que no existe evidencia de la correcta radicación de la solicitud del pasado 12 de septiembre de 2023?

### 7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

---

<sup>2</sup> [05-01 memorialimpugnacion.pdf](#)

## 7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el doctor **William Alexander Chía Jaimes** quien actúa como apoderado judicial de la señora **Carmen Sofia Jaimes Barajas**, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo a través de apoderado la defensa de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada.

### 7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)" establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.*

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

*“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.*

### 7.4. El principio de veracidad y la carga de la prueba

La H. Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta presunción, de acuerdo con su regulación y la carga de la prueba. tal como se observa en la Sentencia T- 260 de 2019 al expresar:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “ (p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces

el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” [36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“ En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 [38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible[40]; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos[41]”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”

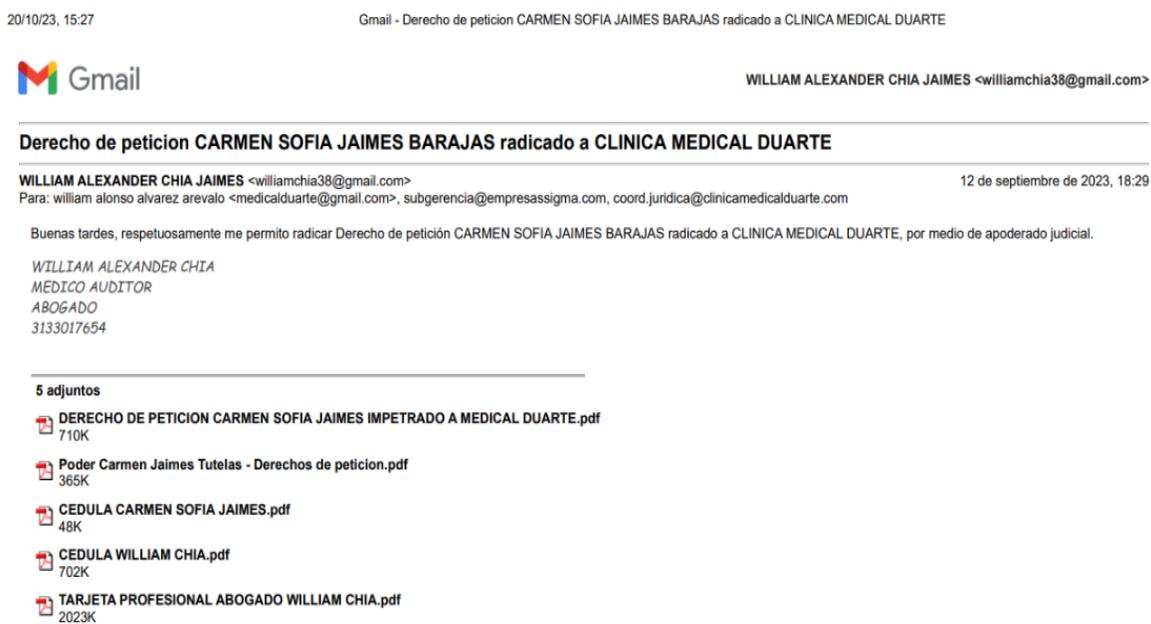
## 8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a **REVOCAR** el numeral primero que **TUTELÓ** el derecho fundamental de petición al señor **WILLIAM ALEXANDER CHÍA JAIMES** quien actúa como apoderado judicial de la señora **CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS** toda vez que no existe evidencia de la correcta radicación de la solicitud del pasado 12 de septiembre de 2023.

En decisión objeto de la presente alzada, se tiene que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición al doctor **WILLIAM ALEXANDER CHÍA JAIMES** quien actúa como apoderado judicial de la señora **CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS** y en consecuencia **ORDENAR** a la a la Clínica Medical Duarte, que en el término CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofia Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023, y esto deberá ser comunicado a la dirección de correo electrónico [williamchia38@gmail.com](mailto:williamchia38@gmail.com), además de ello deberán aportar a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta.

No conforme con esta decisión, la parte accionada, **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** impugnó a presente acción constitucional, informando que si bien no se pronunció en la oportunidad debida, NO se evidencia por parte del promotor de la tutela la petición a nombre de la señora **CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS**, por lo que el juez de primera instancia estaba en la obligación de comprobar la efectiva presentación del requisito, por lo que es claro que el Juzgado la obvió.

En primer lugar, se evidencia que en folio 227 del archivo [01-03 tutelaconanexos.pdf](#) se evidencia que la petición fue remitida a la dirección electrónica [medicalduarte@gmail.com](mailto:medicalduarte@gmail.com); [subgerencia@empresassigma.com](mailto:subgerencia@empresassigma.com) y [coord.juridico@clinicamedicalduarte.com](mailto:coord.juridico@clinicamedicalduarte.com) solicitud que fue remitida el día 12 de septiembre de 2023 a las 18:29 horas, del correo electrónico del abogado WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES [williamchia38@gmail.com](mailto:williamchia38@gmail.com); tal como se evidencia a continuación:



En segundo lugar, se tiene que en el juez de primera instancia aplicó la presunción de veracidad como figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente forma.

Dentro del expediente se tiene que la entidad accionada CLÍNICA MEDICAL DUARTE, remitió escrito de contestación el pasado 08 de noviembre de 2023, lo que constituye una respuesta extemporánea, teniendo presente que se le concedió un término prudencial para responder

y el Juez de Primera Instancia tras cumplirse el mismo, decidió en sentencia adiada 03 de noviembre de 2023 amparar el derecho fundamental de petición del accionante.

De conformidad con la Constitución Política, quien regula el derecho fundamental de petición, como una acción directa y de aplicación inmediata, el artículo 23, explica que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Como se explicó en líneas anteriores, de acuerdo con la presunción de veracidad regulado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es claro que el doctor **WILLIAM ALEXANDER CHÍA JAIMES** quien actúa como apoderado judicial de la señora **CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS** presentó derecho de petición el pasado 13 de septiembre de 2023 ante la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, pues, revisando el correo electrónico al que se allegó la petición coincide con la dirección electrónica que allegó el escrito de impugnación, al ser: [coord.juridico@clinicamedicalduarte.com](mailto:coord.juridico@clinicamedicalduarte.com). Tal como se observa:

14/11/23, 8:06

Correo: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

**IMPUGNACION SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS.**

coord juridico <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>

Vie 10/11/2023 4:30 PM

Para:Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta  
<j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

2586 CARMEN SOFIA BARAJAS IMPUGNACION SENTENCIA DE TUTELA - JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - 2023-00701.docx).pdf, 011SentenciaTutela.pdf, 2023-0963FalloTutela.pdf;

**Buenas tardes, anexo IMPUGNACION SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS.**

Favor acusar recibido.

Por lo anterior, no es de recibo por parte de esta judicatura las aseveraciones realizadas por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, en la medida que existió una presentación de petición el pasado 12 de septiembre de 2023, por lo que todo particular o entidad pública debe emitir *“Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**”* haciendo énfasis en el último presupuesto, pues como se dijo anteriormente, no hay prueba de que se allegó de manera efectiva una respuesta al accionante.

Además, se recuerda lo expuesto por la Honorable C. Constitucional frente a las respuestas a las peticiones al expresar que: *“El derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”***

En tal sentido, encuentra este despacho que, tal como lo expuso el a quo, existe transgresión al derecho fundamental de petición, al no existir una prueba fehaciente de la existencia de la respuesta de la petición presentada por el accionante **WILLIAM ALEXANDER CHÍA JAIMES** quien actúa como apoderado judicial de la señora **CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS** el

pasado 12 de septiembre de 2023, ni tampoco de la notificación efectiva, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales ya explicados en este proveído.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

#### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el numeral primero de la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00431-00  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALIRIO MONROY RAMÍREZ  
**ACCIONADOS:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El accionante **CARLOS ALIRIO MONROY RAMIREZ**, manifiesta que, ingresó al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 01 de febrero de 1990 y permaneció hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando la entidad fue suprimida. Luego, fue trasladado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que se retiró para disfrutar de su pensión hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que se retiró para disfrutar de su pensión a partir del 1 de julio de 2014.

En el año 2010, el accionante adquirió el derecho pensional tras cumplir dos décadas de servicio como Detective en el DAS, bajo un régimen especial de carrera para los detectives de dicha entidad. El accionante presentó la solicitud de pensión el 27 de julio de 2010, reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución No. 35650 del 3 de octubre de 2011 por \$946.114, pendiente de pago hasta su retiro definitivo.

Posteriormente, contra la citada resolución el accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante ello **COLPENSIONES** resolvió el recurso de apelación, modificando la resolución original y reconociendo la pensión en \$1.579.512 desde julio de 2014.

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** declaró parcialmente nulos los actos administrativos anteriormente citados, ordenando a **COLPENSIONES** reconocer, reliquidar y pagar al accionante una pensión de \$1.739.516 desde julio de 2014. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó este fallo el 22 de junio de 2023.

En agosto de 2023, el accionante **CARLOS ALIRIO MONROY RAMIREZ** solicitó a **COLPENSIONES** cumplir con la sentencia judicial, declarando que no se inició ningún proceso ejecutivo.

**COLPENSIONES** emitió la Resolución No. SUB294045 del 25 de octubre de 2023, manifestando que resolvió el trámite de prestaciones económicas dando cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, al revisar la resolución, el accionante identificó un error en el cálculo de los montos a cancelar. A pesar de que se indicaron correctamente los montos a pagar, el resultado debería haber sido un retroactivo a su favor por \$27.149.856. El cuadro presentado en la resolución no explica como se llegó al total de \$10.868.243. Los valores no concuerdan con los utilizados para la liquidación. A continuación, se detallan los montos enunciados y el resultado correcto según el accionante:

**Montos a cancelar según la resolución:**

- La suma de \$22.349.378 por mesadas ordinarias desde el 1 de julio de 2014 al 30 de octubre de 2023.
- La suma de \$7.472.389 por indexación desde el 1 de julio de 2014 al 11 de julio de 2023.
- La suma de intereses moratorios del 192 por valor de \$13.389 desde el 12 de julio de 2023 al 30 de octubre de 2023.
- Descuentos en salud por valor de \$2.685.300.

**Cuadro anexo con la liquidación del retroactivo:**

<b>LIQUIDACIÓN RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Mesadas ordinarias del 01 de julio del 2014 al 30 de octubre del 2023</i>	22.349.378
<i>La suma por concepto de indexación desde el 01 de julio de 2014 al 11 de julio del 2023 (día anterior a la ejecutoria)</i>	7.472.389
<i>Intereses moratorios del 192 desde el 12 de julio del 2023 al 30 de octubre del 2023</i>	13.389
<i>Descuentos en salud</i>	2.685.300
<i>Valor a pagar</i>	10.868.243

En virtud de lo expuesto, el accionante sostiene que no se comprende la fuente del valor total a pagar.

En la Resolución SUB294045 del 25 de octubre de 2023, se emite un pronunciamiento en la parte motiva referente a la mesada 14. En donde se argumenta que la reliquidación de la prestación impacta dicho emolumento, ya que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 limita a trece las mesadas pensionales anuales para aquellos cuyo derecho se origina a partir de su vigencia. Se destaca el parágrafo transitorio 6°, que exceptúa de esta limitación a quienes perciben una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la pensión se cause antes del 31 de julio de 2011, otorgándole catorce mesadas pensionales al año.

El accionante presentó un derecho de petición el 8 de noviembre de 2023 a **COLPENSIONES** para aclarar la resolución SUB294045 del 25 de octubre de 2023, ya que no proceden recursos contra esta según el artículo 75 del C.P.A.C.A. En la solicitud, requirió lo siguiente:

- a) Revisión del resultado de la operación aritmética, proporcionando la forma correcta del cálculo:

<b><i>“ La manera correcta es así:</i></b>	
<i>Si sumamos los montos a cancelar</i>	<i>\$ 22.349.378</i>
	<i>\$ 7.472.389</i>
	<i>\$ 13.389</i>
<i>Nos arroja un subtotal de</i>	<i>\$ 29.835.156</i>
<i>Le descontamos salud</i>	<i>\$ 2.685.300</i>
<i>Nos arroja un total de</i>	<i>\$ 27.149.856”</i>

De igual forma solicitó aclaración respecto al error en el cálculo matemático por parte del funcionario, resultando en un valor de \$10.868.243. Indicó la falta de comprensión del resultado de la operación, argumentando que esto contradice las directrices de la sentencia judicial del 22 de junio de 2023. Solicitando para ello la corrección del error para evitar recurrir a la vía judicial por incumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

- b) En relación con la mesada 14, requirió una explicación sobre la razón por la cual se le estaba retirando. Argumento que la mesada 14 no fue objeto de pronunciamiento ni litigio en la sentencia judicial y cumplía con los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005. De igual forma, argumento que el derecho pensional se causó en 2010, antes del 31 de julio de 2011, según la normativa, y que el monto de la mesada pensional nunca fue igual o superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**COLPENSIONES** respondió al derecho de petición del accionante mediante la resolución No. SUB 322468 del 21 de noviembre de 2023 y, resolvió el trámite de prestaciones económicas dando alcance a la resolución SUB 294045 del 25 de octubre de 2023. Declararon haber cumplido totalmente con el fallo judicial del 26 de mayo de 2020 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, confirmado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Sin embargo, no tomaron en cuenta los argumentos del derecho de petición y realizaron dos modificaciones incorrectas en la resolución SUB 294045 del 25 de octubre de 2023. La primera consistió en agregar un descuento por mesadas adicionales a cargo del accionante por un valor de \$16.281.613. La segunda modificación se refirió a la mesada 14, argumentando que la mesada

resultante ordenada por la sentencia judicial supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, aplicando un descuento de \$16.281.613.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición en materia pensional en conexidad con el mínimo vital, derecho a la seguridad jurídica, derechos adquiridos, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia por parte de la accionada **COLPENSIONES**.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo de los derechos invocados como vulnerados el accionante **CARLOS ALIRIO MONROY RAMIREZ** pretende se le ordene a **COLPENSIONES** resolver de fondo, concreta y materialmente la solicitud de cumplimiento de sentencia, reconociendo su derecho a la mesada 14.

Aunado a lo anterior, el accionante pretende se le ordene a **COLPENSIONES** pagar a su favor la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS** (\$16.281.613), por concepto de mesadas injustamente descontadas de su reliquidación.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 06 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **COLPENSIONES**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Asimismo, como prueba de oficio se dispuso, solicitar al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, la remisión del Link del proceso No. 54001-33-33-004-2014-01387-00.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 07 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.564 al correo electrónico de la entidad accionada.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

De igual forma, a través del oficio No. 3565 del 07 de diciembre de 2023, se notificó al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA** sobre la solicitud de remisión del Link del proceso No. 54001-33-33-004-2014-01387-00.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
[admo4cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La señora **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS**, en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, da respuesta a la presente acción indicando que lo solicitado en el escrito de tutela por el accionante, distorsiona

la naturaleza subsidiaria y residual de este mecanismo de protección, ya que no es el medio adecuado para el reconocimiento de las pretensiones del accionante. Destaca que se ha cumplido con el fallo judicial proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA** confirmado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** el 26 de mayo de 2020, a través de las resoluciones SUB 294045 del 25 de octubre de 2023 y SUB 322468 del 21 de noviembre de 2023, las cuales llevaron a cabo la reliquidación de la pensión a favor de **CARLOS ALIRIO MONROY RAMÍREZ**. Además, argumenta que dicha reliquidación afectó la mesada 14, resultando en un descuento de \$16.281.613, lo cual fue debidamente notificado al accionante.

El accionante, **CARLOS ALIRIO MONROY RAMIREZ**, presentó una solicitud de nuevo estudio de reliquidación pensional mediante la solicitud BZ 2023\_18355048 de fecha 8 de noviembre de 2023. **COLPENSIONES** informa que la Subdirección de Determinación VIII esta tramitando la solicitud y que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro (4) meses para dar una respuesta de fondo. De igual forma argumenta **COLPENSIONES**, que ha actuado de manera responsable y legal, y sugiere al accionante agotar los procedimientos administrativos y judiciales antes de recurrir a la acción de tutela, ya que esta ultima solo procede en ausencia de otro mecanismo judicial. Además, señala la falta de términos específicos para resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en la legislación, destacando que la Corte Constitucional ha establecido un termino general de 4 meses para respuestas en casos no regulados expresamente por el legislador.

El accionante **CARLOS ALIRIO MONROY RAMÍREZ** presentó una solicitud de nuevo estudio de reliquidación pensional, la cual se encuentra en trámite por parte de la Subdirección de Determinación VIII de **COLPENSIONES**, dentro del plazo legal de 4 meses para emitir una respuesta de fondo. **COLPENSIONES** argumenta que ha actuado de manera responsable y legal, instando al accionante a agotar los procedimientos administrativos y judiciales antes de recurrir a la acción de tutela, que solo procede en ausencia de otro mecanismo judicial. Además, destaca la falta de términos específicos para resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en la legislación, estableciendo la Corte Constitucional un término general de 4 meses para respuestas en casos no regulados expresamente por el legislador. **COLPENSIONES** sostiene que la acción de tutela no procede, ya que aún no ha vencido el plazo legal de 4 meses para responder a la solicitud de nuevo estudio de reliquidación pensional. Argumenta que la decisión de fondo sobre las pretensiones del accionante debería ser competencia del juez ordinario, ya que no se ha demostrado vulneración de derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable, enfatizando la necesidad de agotar los procedimientos administrativos y judiciales antes de recurrir a la acción de tutela.

La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, ya que esta acción es de carácter excepcional y subsidiario, y no puede reemplazar las acciones ordinarias establecidas por el legislador. En relación a lo anterior señala que el accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello. En consecuencia, solicita que se deniegue la acción de tutela contra **COLPENSIONES**, argumentando su improcedencia y destacando que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

## 1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

### 1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2020 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del proceso radicado No. 54001-33-33-004-2014-01387-00<sup>1</sup>.
- Copia de la sentencia judicial de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2023 emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso radicado No. 54001-33-33-004-2014-01387-02<sup>2</sup>.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia judicial de segunda instancia<sup>3</sup>.
- Copia de escrito de fecha 14 de agosto de 2023 solicitando a COLPENSIONES dar cumplimiento a la sentencia judicial<sup>4</sup>.
- Copia de la resolución No. SUB 294045 del 25 de octubre de 2023, por medio de la cual COLPENSIONES resuelve el trámite de prestaciones económicas<sup>5</sup>.
- Copia de derecho de petición solicitando corrección de resolución No. SUB 294045 del 25 de octubre de 2023<sup>6</sup>.
- Copia de resolución No. SUB 322468 del 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual COLPENSIONES da respuesta a derecho de petición y resuelve el trámite de prestaciones económicas<sup>7</sup>.

### 1.6.2. De las allegadas por la Accionada

- Resolución No. SUB 294045 del 25 de octubre de 2023.<sup>8</sup>
- Resolución No. SUB 322468 del 21 de noviembre de 2023<sup>9</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si *¿resulta improcedente la presente acción de tutela para controvertir la Resolución No. SUB 294045 del 25 de octubre de 2023 y la Resolución No. SUB 322468 del 21 de noviembre de 2023, a través de los cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, procedió a darle cumplimiento de sentencia del 26 de mayo de 2020 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 22 de junio de 2023*

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 18 - 29

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 30 - 56

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 57

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folios 58 - 59

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folios 60 - 67

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folios 68 - 71

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folios 72 - 78

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 007 folios 16 - 23

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 007 folios 24 - 30

*; y a su vez, para ordenar el pago de la suma de \$16.281.613, por concepto de mesadas injustamente descontadas de su reliquidación?*

## **2.2. Generalidades de la acción de tutela:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio

adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

### 2.3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Conforme se advierte de lo precedente, por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

Así las cosas, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

*“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.** (Subraya y negrilla del despacho)*

Al efecto, cuando la afectación de los derechos fundamentales proviene de una decisión adoptada por la administración en un acto administrativo de contenido carácter particular y concreto, la parte interesada puede si a bien lo tiene, hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, constatándose entonces la existencia de un mecanismo de defensa judicial ordinario. Con respecto a la eficacia del mismo, son muchas las elucubraciones que pudiesen realizarse, principalmente relacionadas con la congestión judicial y la demora para resolver este tipo de controversias.

No obstante, no podemos pasar por alto que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se ha dotado al Juez Contencioso Administrativos de mayores facultades para adoptar decisiones previas a la sentencia, facultades que han sido denominadas por el legislador como “medidas cautelares”, instituidas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. La adopción de dichas medidas cautelares, que ya no se limitan simplemente a la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino que pueden ser también preventivas, conservativas o anticipativas, conlleva la aplicación de un trámite expedito que consiste en correr traslado a la contraparte por 5 días y resolver dentro de los 10 días siguientes, que en términos prácticos sería casi similar al que se ha dispuesto para la resolución de las acciones de tutela. Aún más allá, el artículo 234 de dicha norma procesal contempla la figura de las “medidas cautelares de urgencia”, mediante las cuales el juez de conocimiento de plano puede adoptar cualquier medida cautelar sin agotar el trámite anteriormente referido.

De tal manera, que al estar revestido el Juez Contencioso Administrativo de facultades similares a las que posee el Juez de tutela en tratándose de la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, es pertinente dejar de lado aquella creencia de que se debe acudir a la acción de tutela simplemente porque la acción ordinaria contencioso administrativa es dispendiosa e ineficaz, ya que como se indicó anteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, existen dentro del procedimiento contencioso administrativo, mecanismos que permiten garantizar la eficacia y la protección de los derechos objeto de controversia.

Recientemente, en la Sentencia SU-067 de 2022 la Corte Constitucional se refirió a los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, precisando que:

*“95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de*

suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

#### **2.4. Análisis del caso en concreto:**

Dentro de la presente acción constitucional se debe determinar si resulta improcedente la presente acción de tutela para controvertir la Resolución No. SUB 294045 del 25 de octubre de 2023 y la Resolución No. SUB 322468 del 21 de noviembre de 2023, a través de los cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, procedió a darle

cumplimiento de sentencia del 26 de mayo de 2020 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 22 de junio de 2023 ; y a su vez, para ordenar el pago de la suma de \$16.281.613, por concepto de mesadas injustamente descontadas de su reliquidación.

En este caso, las pruebas allegadas al trámite de la acción constitucional dan cuenta de lo siguiente:

- a) Mediante sentencia del 26 de mayo de 2020 dictada dentro del acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 54-001-33-33-004-2014-01387, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución No. 035650 del 03 de octubre de 2011, mediante la cual el ISS le reconoció al accionante, **(ii)** Resolución No. GNR 361119 del 19 de diciembre de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición impetrado en contra de la anterior, modificándola en el sentido de computar nuevo tiempo de retiro definitivo del servicio e ingreso a nómina y la **(iii)** Resolución VPB 4694 del 27 de enero de 2015 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 35650, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a **COLPENSIONES** que reconozca, reliquide y pague al señor **CARLOS ALIRIO MONRROY RAMIREZ** identificado con C.C. 13.494.782 la pensión de que es titular en un monto de **\$1.739.516** a partir del 1 de julio de 2014.

A este monto deberán hacerse los incrementos legales anuales según lo ordenado por el Gobierno Nacional, y de ese valor deberá descontarse el monto de las mesadas pensionales reconocidas y pagadas hasta el momento de la reliquidación que deberá realizar con fundamento en la presente sentencia.

**TERCERO:** La diferencia positiva en las mesadas que resulten de las operaciones anteriores deberá indexarse mes a mes según las previsiones del artículo 187 del C.P.A.C.A. de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

R= Valor actualizado

RH= Valor a actualizar por cada mesada pensional desde el 01 de julio de 2014.

Índice Final= Que corresponde al vigente a la ejecutoria de esta sentencia.

Índice Inicial= Que corresponde al vigente a la fecha en que debía realizarse la diferencia de cada mesada.

**CUARTO:** La reliquidación y pago se hará en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y las sumas adeudadas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTO:** Se **NEGARÁN** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente, liquídense los remanentes de los gastos del proceso y luego **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

- b) Por su parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 22 de junio de 2023, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión anterior y confirmó la misma.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la razón enunciada.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

- c) Según la constancia secretarial emitida por el Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, la providencia dictada el 16 de mayo de 2020, quedó ejecutoriada el día 04 de julio de 2023, según se observa:



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

### **Referencia:**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <del>2014-01387</del> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Alirio Monroy Ramírez
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

El suscrito secretario, hace constar que el 26 de mayo del 2020, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia; contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia se profirió el 22 de junio del 2023, mientras que el correspondiente mensaje de notificación de la misma, fue enviado el 27 de junio del mismo año; por lo tanto, la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de julio del 2023 a las 06:00 P.M.

Además, se certifica que las treinta y nueve (39) páginas precedentes, contenidas en este archivo PDF, corresponden a las sentencias de primera y segunda instancia. Documentos que son auténticos y fiel copia de los que reposan en el expediente digital del proceso de la referencia.

**Juan Carlos Cristancho García**  
**Secretario**

- d) El actor **CARLOS ALIRIO MONROY RAMÍREZ**, presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial referida ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 14 de agosto de 2023, según se advierte en las páginas 58 a 59 del PDF 002 del expediente.
- e) Mediante la Resolución N° SUB 294045 del 25 de octubre de 2023, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resolvió la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por el actor, resolviendo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el 26 de mayo de 2020 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **MONROY RAMIREZ CARLOS ALIRIO**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2014 = \$1,739,516  
Mesada 2015 = \$ 1.803.182  
Mesada 2016 = \$ 1.925.257  
Mesada 2017 = \$ 2.035.960  
Mesada 2018 = \$ 2.119.230  
Mesada 2019 = \$ 2.186.622  
Mesada 2020 = \$ 2.269.714  
Mesada 2021 = \$ 2.306.256

Powered by  CamScanner

SUB 294045  
25 OCT 2023  
Mesada 2022 = \$ 2.435.868  
Mesada 2023 = \$ 2.755.453

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas ordinarias del 01 de julio del 2014 al 30 de octubre del 2023	22.349.378
La suma por concepto de indexación desde el 01 de julio del 2014 al 11 de julio del 2023 ( día anterior a la ejecutoria)	7.472.389
Intereses moratorios del 192 desde el 12 de julio del 2023 al 30 de octubre del 2023	13.389
Descuentos en salud	2.685.300
Valor a Pagar	10.868.243

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 202311 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de CUCUTA CL 10 11 DG SANTANDER LC2 106 VENTURA PLAZA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	8.581

**ARTÍCULO QUINTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Col pensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido por EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el 26 de mayo de 2020 bajo radicado 54-001-33-33-004-2014-01387-00

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

- f) El actor solicitó a través de derecho de petición solicitud de corrección aritmética y aclaración de la Resolución N° SUB 294045 del 25 de octubre de 2023 a la entidad accionada, el 08 de noviembre de 2023, radicada con el N° 2023\_18355048<sup>10</sup>, con fundamento en lo siguiente:
- La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones realizó la correspondiente liquidación del retroactivo pensional por la suma de \$22.349.378, indexación por la suma de \$7.472.389, intereses moratorios por un monto de \$13.389, menos los descuentos de salud por valor de \$2.685.300.
  - Sin embargo, se incurrió en un error aritmético al momento de realizar las operaciones matemáticas, debido a que se indicó como valor neto a pagar la suma de \$10.868.243, cuando lo correcto es la suma de \$27.149.856.
  - En relación con la mesada catorce, señaló que tiene derecho a dicha prerrogativa en razón a que su derecho pensional se causó y se encontraba exceptuado por el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, y que su mesada pensional nunca ha sido igual o superior a tres (3) SMLMV.
- g) Mediante la Resolución N° SUB 322468 del 21 de noviembre de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, aclaró que lo cancelado en la Resolución N° SUB 294045 del 25 de octubre de 2023, correspondía a lo siguiente:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago Herederos	0
Mesadas	22,349,378
Mesadas Adicionales	-16,281,613
Incrementos	0
F. Solidaridad Mesadas	0
F. Solidaridad Mesadas Adic	0
Descuentos en Salud	2,685,300
Intereses Moratorios	13,389
Indexación	7,472,389
Pago Ya Efectuado	0
Pago Concreto Orden Juez	0
Ajuste Salud	0
Caja de compensación familiar	0
<b>Valor a Pagar</b>	<b>10,868,243</b>

<sup>10</sup> PDF 002 pág. 68 a 71 del expediente

Así mismo, en relación con la mesada catorce indicó que la reliquidación de la pensión de vejez afectó dicho emolumento, dado que el monto actual de la prestación supera los tres (3) SMLMV, por lo que pierde el derecho a la referida mesada, y fue esa la causa que se le descontara la suma de \$16.281.613, generando un pago a su favor de \$10.868.243.

Por ello, en dicho acto administrativo se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar alcance a la resolución **SUB 294045 del 25 de octubre del 2023**, en el sentido de Declarar que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo proferido el día 26 de mayo de 2020 por parte del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER 54-001-33-33-004-2014-01387-00**, a favor del (a) señor (a) **MONROY RAMIREZ CARLOS ALIRIO**, ya identificado, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso de haber iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo proferido el día 26 de mayo de 2020 por parte del **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, confirmado **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** bajo radicado 54-001-33-33-004-2014-01387-00, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

- h) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en su respuesta informó que mediante solicitud BZ 2023\_18355048 de fecha 8 de noviembre de 2023, el accionante señor **CARLOS ALIRIO MONROY RAMIREZ C.C. 13494782** presentó solicitud de nuevo estudio de reliquidación pensional. Que revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que a la fecha la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VIII** área encargada de dar respuesta de fondo a la solicitud pensional presentado por el accionante se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta de fondo a lo requerido. Precisa, igualmente que, dicha solicitud a la fecha se encuentra en término de respuesta, pues no se ha vencido el término de 4 meses que tiene esta Administradora para resolver sobre el trámite conforme a derecho corresponda.

Conforme se observa, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al darle cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, determinó que el actor no tenía derecho a la mesada catorce, debido a que, el monto de la prestación superó los tres (3) SMLMV, lo que conllevó a que se le descontara del retroactivo liquidado la suma de \$16.281.613.

Por esa razón, el actor cuestiona dichos actos administrativos referidos, ya que, a su juicio considera que se incurrió en un error aritmético al momento de hacer la liquidación del retroactivo pensional y considera que la mesada catorce es un derecho adquirido.

Aclarado entonces, el marco normativo y los hechos que se encuentran demostrados en el trámite de la acción constitucional, lo primero que debe examinar este Despacho es si se cumplen con el requisito de subsidiariedad, para que la acción de tutela sea procedente contra los actos administrativos proferidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Según se explicó en precedencia, y conforme los lineamientos establecidos en la Sentencia SU-062 de 2022, la regla general es la improcedencia de la tutela en contra de los actos administrativos; por ello, para efectos de analizar si la misma puede utilizarse de manera excepcional, debe establecerse en primer término cuál es la naturaleza del acto administrativo que pretende ser atacado por esta vía, y si se presenta alguna de estas situaciones “...: i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, ii) *configuración de un perjuicio irremediable* y iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*.”

En este caso, las resoluciones N° SUB 294045 del 25 de octubre de 2023 y N° SUB 322468 del 21 de noviembre de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, son actos administrativos particulares y concretos que generó una situación jurídica consolidada respecto al derecho a la reliquidación de la pensión de vejez del actor **CARLOS ALIRIO MONROY RAMÍREZ**; por lo que atendiendo a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es improcedente la acción de tutela, en razón a que existe un mecanismo ordinario en la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el mismo.

En ese sentido, se excluye entonces el supuesto que permite la procedencia de la acción de tutela cuando se presente la **“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido”**; por cuanto, los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, consagra herramientas jurídicas para atacar su legalidad ante los jueces administrativos; inclusive, se puede solicitar las medidas cautelares dispuestas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que incluyen la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, ordenar la adopción de una decisión administrativa o impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (num. 3, 4 y 5); es decir, que dentro del mecanismo ordinario, el actor puede acudir a medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, en procura de la consolidación de los derechos que considera afectados por la decisión de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la **procedencia excepcional de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable**, el actor en el escrito de tutela no alegó que este medio constitucional resulta procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

Y pese a ello, al realizar el análisis para determinar si existe el mismo, bajo el entendido que este *“... es el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los*

derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia.<sup>11</sup>”, no se observa su inminencia ni su gravedad, debido a que el actor se encuentra actualmente percibiendo la pensión de vejez, por lo que está garantizado su mínimo vital; además en la vía administrativa tiene la posibilidad de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011; por lo que no puede predicarse la vulneración del derecho al debido proceso, en razón a que, puede controvertir los actos administrativos a través de estos medios de impugnación.

Así las cosas, concluye esta Judicatura que la acción de tutela no es necesaria para adoptar medidas urgentes para evitar la configuración de un perjuicio irremediable al actor, para que opere de manera excepcional y transitoria, debido a que, no existe evidencia de la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, en lo que se refiere a que si en este caso, se presenta el **“Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”**, considera este Despacho que la controversia que se plantea no desborda las competencias del juez administrativo, en la medida que puede válidamente examinar la legalidad del acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, frente a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 respecto a la mesada catorce.

Por las razones explicadas, esta Judicatura declarará **IMPROCEDENTE** la acción de tutela al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad en ninguno de los componentes analizados.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

---

<sup>11</sup> Sentencia T-190 de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00433-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ISMAEL DURÁN DURÁN  
ACCIONADAS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informándole que la accionada **ARL POSITIVA**, solicita la vinculación en el contradictorio a la EPS y AFP en las que se encuentran afiliado el accionante. Me permito informar igualmente que procedí a realizar la llamada al número de celular 3105837862 comunicándome con el accionante señor **ISMAEL DURÁN DURAN**, y quien me informó que se encontraba afiliado en salud a la NUEVA EPS, y a la administradora del fondo de pensiones PORVENIR. Sírvase disponer lo pertinente.

**MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**  
Oficial Mayor

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INTEGRA CONTRADICTORIO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se hace necesario proceder a integrar en el contradictorio a las entidades que hacen parte del SGSSS y a las que se encuentra afiliado el accionante **ISMAEL DURÁN DURÁN**, esto es, a la **NUEVA EPS** y **AFP PORVENIR**,

Por lo anterior, se dispone:

1°. **INTEGRAR** en el contradictorio a la **NUEVA EPS** y **AFP PORVENIR**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las integradas en el contradictorio a la **NUEVA EPS** y **AFP PORVENIR**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a las integradas en el contradictorio a la **NUEVA EPS** y **AFP PORVENIR**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de **cuatro (4) horas**, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el señor **ISMAEL DURÁN DURÁN**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>DATOS GENERALES DEL PROCESO</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	14 de noviembre de 2023
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO:</b>	54001-31-05-003-2021-00395-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LADY PAOLA RODRIGUEZ
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE:</b>	ANDREA VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
<b>APODERADO</b>	RUBEN DARIO ORTIZ
<b>VÍNCULO DE AUDIENCIA:</b>	
<a href="#">2021-00395 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231114_151216-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2021-00395 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231114_164551-Grabación de la reunión.mp4</a>	
<b>INSTALACIÓN</b>	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
<b>AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS</b>	
<p>Se prescinde del testimonio de ERIKA MEDINA de conformidad con lo señalado en el artículo 218 del C.G.P.</p> <p>Se manifiesta por el apoderado de la parte demandada que desiste del testimonio de GERARDO DUARTE, Y de la declaración de parte del representante legal de la demandada, lo que fue aceptado de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del C.G.P.</p> <p>El apoderado de la parte demandante manifiesta que va a formular el interrogatorio de parte y como la demandante no se hizo presente solicita se de aplicación de las consecuencias del artículo 205 del C.G.P.</p> <p>El Despacho dando aplicación al artículo 205 del C.G.P., y la ausencia de la demandante y el interrogatorio de parte de manera escrita se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenida en la demanda y en la contestación de la misma y las excepciones de merito y los que no sean susceptibles de confesión se tendrán como indicio grave en su contra.</p> <p>En este caso, el examinar la contestación de la demanda que formula la CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER, tenemos que no formuló hechos del demandado, en la contestación únicamente se formuló respuesta a los hechos de la demanda en cuanto a las excepciones de mérito, propuso las excepciones de prescripción, los hechos constitutivos de la misma no son susceptibles de confesión, pues no corresponden a hechos de la parte demandante, requisito que exige el artículo 191 del Código General del proceso, y la misma únicamente opera en el caso de cumplirse los términos establecidos en los artículos 488 del Código sustantivo del trabajo y código procesal del trabajo y la y 151 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.</p> <p>En cuanto a la excepción de imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador, tampoco contiene hechos personales de la demandante, por lo que no se cumple con el requisito del artículo 191 del Código General del proceso.</p> <p>En relación con la excepción improcedencia de la sanción moratoria por falta de pago Tampoco corresponden en sus argumentos hechos personales de la demandante, por lo que no se cumple con ninguno de los requisitos esenciales del artículo 191 del Código General del Proceso para que opere la</p>	

confesión. Por lo tanto, en este caso ese tendrá entonces las los hechos que constituyen las excepciones de la parte demandada como indicio grave en contra de la demandante.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.

#### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

#### SENTENCIA

Examinadas las pruebas practicadas en el proceso, se determinó que la demandada no acreditó que pese a las dificultades financiera que existían que le impiden el cumplimiento de las obligaciones laborales le ha dado esa prevalencia que tienen los créditos laborales para intentar cubrir las obligaciones que mantiene con la demandante, por lo que hay lugar a ordenar el pago de prestaciones sociales.

Por lo anterior es procedente la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. por el no pago de prestaciones sociales, y los intereses moratorios a partir del mes 25 por haber devengado más de un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a reconocer y pagar a la demandante **SANDRA LILIANA LOPEZ VERGEL**, los siguientes conceptos:

- a) Salario de febrero de 2021 la suma de \$164.660.00
- b) Las prestaciones sociales y vacaciones:

AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	% CESANTÍAS	PRIMAS SERVICIO	VACACIONES
2020	\$2.469.900	328	\$2.250.353			\$1.125.177
2021	\$2.469.900	32	\$219.547	\$ 2.342	\$ 219.547	\$109.773

- c) Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. , en razón de un salario diario de \$82.330.00 desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 02 de febrero de 2023 y a partir del mes 25 es decir 03 de febrero de 2023 intereses moratorios haga cuando se haga efectivo el pago.
- d) Las costas del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, que se concedió por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

**Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.**

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00055-00
DEMANDANTE:	RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CLAUDIA JIMENA FINO
DEMANDADO:	FERNANDO HURTADO NEIRA
APODERADO	MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00055 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231120_085943-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
Se dio apertura a la audiencia de trámite para practicar las pruebas decretadas. Se prescindió del testimonio de RAFAEL DIAZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 218 del C.G.P. Se recibieron los testimonios de JHON FREDY MANRIQUE BURGOS y RAFAEL DIAZ LIZARAZO ZAPATA.	
ALEGATOS	
Los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>Examinadas las pruebas practicadas en el proceso, se determinó que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del proceso para acreditar al menos la prestación del servicio del demandante, presupuesto que era esencial para que operara a su favor la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo pese a la no contestación de la demanda por el señor Fernando Hurtado Neira constituye un indicio grave, no se configuró una prueba plena que le diera este despacho la certeza de la existencia de la prestación de servicio del actor y los extremos temporales en la que se dio la misma, requisitos que son esenciales para la prosperidad de la PRETENSIONES de la demanda. Lo que en secuencia conlleva a absolver al señor Fernando Hurtado Neira de las protecciones incoadas en su contra por el señor Ricardo Antonio Posso Solano. Finalmente, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código general del proceso no condenará en costas a la parte demandante.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el <b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO: ABSOLVER</b> al señor <b>FERNANDO HURTADO NEIRA</b> de las pretensiones incoadas en su contra por el señor <b>RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO</b> de conformidad con lo explicado en la parte negativa de esta providencia</p> <p><b>SEGUNDO: SIN COSTAS</b> en esta instancia.</p>	

**TERCERO: CONSULTAR** esta provincia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 469 del Código procesal del trabajo y la seguridad social

**Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.**

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que se concedió por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

**Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.**

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00428-00  
**ACCIONANTE:** AURA HAYDEE CONTRERAS VERA  
**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FIDUPREVISORA, FOMAG, BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

La accionante **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, manifiesta que, en el mes de agosto, utilizó el aplicativo “HUMANO EN LÍNEA” para solicitar el pago de sus cesantías parciales destinadas a la liberación de un gravamen hipotecario. La accionante señala haber completado el proceso y adjuntado diversos documentos, incluyendo documento de identidad, certificado de libertad y tradición, documento de identificación del tercero, certificado de monto y vigencia de la obligación, certificado de cuenta bancaria y estampillas.

El 4 de octubre de 2023, se emitió la resolución No. CUCUT20231004LN5060015873 a nombre de la docente y accionante **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, donde solicita el pago y reconocimiento de cesantías parciales por un total de \$57.700.000 destinados a la liberación de un gravamen hipotecario. En dicha resolución se logra evidenciar el valor del pago al Banco Davivienda con el número de cuenta 5706066800200302 y el número de documento 860034313 NIT.

La accionante manifiesta haber recibido un mensaje el 30 de noviembre por parte de la FIDUPREVISORA S.A. donde se le informa sobre el pago de una cesantía parcial por ventanilla al Banco BBVA, supuestamente disponible desde 7 de noviembre. A pesar de esto, al acudir al Banco BBVA, no ha sido consignado ningún dinero. Ante esto, la accionante señala que lo mismo ocurrió al verificar en el Banco Davivienda S.A. Además, al contactar a la FIDUPREVISORA, no proporcionaron información sobre el lugar del pago ni adjuntaron comprobante alguno de la consignación. A pesar de los intentos de la accionante en la Secretaría de Educación, tampoco obtuvo información sobre el estado del pago.

A la fecha en que fue interpuesta la presente acción, la accionante señala tener dos cuotas de la hipoteca en el Banco Davivienda S.A. pendientes, las cuales solicitó como anticipo de sus cesantías parciales para abonar a la obligación hipotecaria. De igual forma, al momento de presentación de esta acción de tutela, ninguna de las accionadas ha proporcionado respuesta de fondo sobre el destino de las CESANTÍAS PARCIALES autorizadas mediante la RESOLUCIÓN

CUCUT20231004LN5060015873, con destino exclusivo al banco DAVIVIENDA (cuenta 5706066800200302 y NIT 860034313). De acuerdo a lo señalado por la accionante, esta falta de información le esta causando perjuicios patrimoniales irremediables, ya que el Banco DAVIVIENDA le exige regularizar la obligación sin que tenga conocimiento de la ubicación de las cesantías parciales autorizadas mediante acto administrativo del 4 de octubre de 2023.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al pago oportuno de los salarios y de petición por parte de las accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FIDUPREVISORA, FOMAG, BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.**

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA** pretende le se le ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** en cabeza del Dr. Luis Eduardo Ropero López, al pagador de la **FIDUPREVISORA S.A., FOMAG** anexar el recibo de pago a la entidad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por cesantías parciales, al **BANCO BBVA S.A.** si allí, fueron consignados estos dineros de pago de cesantías parciales a nombre de la accionante.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 05 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FIDUPREVISORA, FOMAG, BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 06 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.558 al correo electrónico de las accionadas.

#### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**

[Eduardo.royero@semcucuta.gov.co](mailto:Eduardo.royero@semcucuta.gov.co) - [juridica@semcucuta.gov.co](mailto:juridica@semcucuta.gov.co)  
[despachoseceducacion@semcucuta.gov.co](mailto:despachoseceducacion@semcucuta.gov.co) - [notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)

#### **FIDUCIARIA LA PREVISORA**

[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

#### **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

[notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)

#### **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) - [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

#### **BANCO BBVA**

[notifca.co@bbva.com](mailto:notifca.co@bbva.com)

#### **BANCO DAVIVIENDA**

[Fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:Fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com) - [notificaciones@davivienda.com](mailto:notificaciones@davivienda.com)

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El Dr. **WILLIAM ANTONIO GALVIS CARRILLO**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, da respuesta a la presente acción indicando en primer lugar, que el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales se encuentra rigurosamente definido por la legislación vigente, asegurando un proceso transparente y

regulado. De igual forma, manifiesta que para el particular caso de la accionante **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** gestionó la solicitud de cesantía parcial y liberación de gravamen hipotecario bajo el radicado CUCUT20231004LN5060015873, a través de la plataforma Humano Web. En ese orden, el acto administrativo No. CUCUTL2023000003, fue emitido el 18 de octubre de 2023 y notificado el 19 de octubre en la plataforma Humano en Línea.

Asimismo, destaca que **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es la entidad encargada de realizar los pagos correspondientes. En virtud de lo expuesto, afirma que en ningún momento la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** ha desconocido o vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

En relación a lo anteriormente expuesto, solicita no se accedan a las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela. De igual forma, solicita se desvincule de la presente acción a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Se recibió del **DR. FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta, el escrito donde actúa por delegación, señalando que ése despacho solicita la desvinculación por desconcentración administrativa por cuanto los asuntos que versan la acción de tutela son del resorte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Sin embargo señala que: *es importante tener presente que el contenido de la petición referida por la accionante en el escrito de tutela (hecho número cinco) no se evidencia en los anexos compartidos, ni en el aplicativo que emplea el municipio de San José de Cúcuta, ORFEO, base de datos que canaliza e individualiza la recepción de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes allegadas a esta entidad (alcaldía de Cúcuta), de tal suerte que se entera este Despacho Administrativo de la existencia de la mentada situación, por medio de la notificación del presente recurso que avanza.*

Considera que dada la desconcentración administrativa regulada en las normas, ese le ha dado a las entidades de nivel menor, para que ejerzan su competencia con el objetivo de agilizar y descongestionar el ejercicio de la función administrativa.

Por ello, solicita la desvinculación por competencia de ese Despacho Administrativo (Alcaldía de Cúcuta).

Los demás accionados no allegaron respuesta alguna.

## 1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

### 1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia de certificación del banco Davivienda por valor<sup>1</sup>
- Certificado de libertad y tradición del predio<sup>2</sup>
- Pagare del crédito hipotecario<sup>3</sup>
- Copia de la FIDUPREVISORA<sup>4</sup>
- Copia del acto administrativo<sup>5</sup>.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la accionante<sup>6</sup>

### 1.6.2. De las allegadas por la Accionada

#### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 10

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 11 -13

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folios 16 -32

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folios 8 - 9

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folios 4 - 7

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folios 14 - 15

- Correo electrónico del 06/12/2023<sup>7</sup>.
- Expediente y actos administrativos<sup>8</sup>.
- Reporte [mesadeayuda@tecnologia.mineduccion.gov.co](mailto:mesadeayuda@tecnologia.mineduccion.gov.co)<sup>9</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Establecer si *¿la acción de tutela es el mecanismo procedente para ordenarle a las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FIDUPREVISOR S.A. y al FOMAG, que le entreguen el recibo de la consignación realizada en el BANCO BBVA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. por concepto de CESANTÍAS PARCIALES autorizadas mediante la RESOLUCIÓN CUCUT20231004LN5060015873?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se deberá aplicar la presunción de veracidad respecto a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo que se le ordenará que de respuesta a la accionante respecto al destino de los dineros de *las CESANTÍAS PARCIALES autorizadas mediante la RESOLUCIÓN CUCUT20231004LN5060015873.*

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 007 folio 11

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 007 folios 13 – 17

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 007 folio 12

efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

***“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*** (Negrilla del Despacho)

#### 2.3.1.2. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la informalidad, razón por lo que la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

Así mismo, inculcó que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza oprime la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En la Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba, en sede de tutela, y consignó afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual: *la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

De la misma manera lo corrobora la Sentencia C-086 de 2016, en la que la Corte señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible”<sup>10</sup>;

#### 2.3.1.3. Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo

<sup>10</sup> En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.

respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.<sup>11</sup>

**“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)**

**“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

Se señala entonces a las accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FIDUPREVISORA, FOMAG, BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** por parte de la accionante **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, como las causantes de la vulneración de los derechos fundamentales al pago oportuno de los salarios y del derecho de petición.

Indica la parte accionante que solicitó y le fue concedido el pago de sus cesantías parciales el 4 de octubre de 2023, mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873 proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, y en la que se le reconoció:

**“...ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida, descontar el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$8.755.446) PESOS M/Cte por concepto de cesantías ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, del saldo páguese el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$57.700.000) PESOS M/Cte ...”**

Dentro de la citada resolución se dispuso el pago al NIT PJ 860034313, al tercero DAVIVIENDA S.A. al número de cuenta No. 5706066800200302.

Lo anterior, puede corroborarse en el hecho que la accionante señala que dichas Cesantías las solicitó para cubrir el crédito hipotecario que adeuda al BANCO DAVIVIENDA, y así lo demostró:

---

<sup>11</sup>Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.



Pues bien, dicha suma de dinero según lo manifestado por la accionante, no ha sido consignada ni en el BANCO BBVA S.A. como tampoco en el BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo informado en dichas entidades bancarias. Que a pesar de haber recibido el 30 de noviembre de 2023 un mensaje al celular de su hijo remitido por la **FIDUPREVISORA**, en él le ponían de presente que el pago de las cesantías solicitadas lo podía recibir por ventanilla del **BANCO BBVA S.A.**

Encontramos dentro del material probatorio aportado por la actora, la respuesta que le remitiera la **FIDUPREVISORA** de fecha 27/11/2023<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 002 folio 8

**{fiduprevisora}**  
Comprometidos con lo que más valoras

**COLOMBIA**  
POTENCIA DE LA VIDA

<b>Radicado:</b> 20231083003358731	<b>Fecha:</b> 2023-11-27T10:53:40
<b>Trámite:</b> Salida	<b>Destino:</b> AURA HAYDEE CONTRERAS V
<b>Origen:</b> DIRECCIÓN DE PRESTACION	<b>Folios:</b> 1/2

Señor(a):  
AURA HAYDEE CONTRERAS VERA  
auracontreras5521@hotmail.com

**Asunto:**  
PAGO CESANTIAS HUMANO

Cordial saludo.

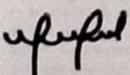
Le informo que el pago de la CESANTÍA PARCIAL reconocida bajo la Resolución CUCUT20231004LN5060015873 a Nombre del Docente AURA HAYDEE CONTRERAS VERA C.C 60251141; Se programó el pago para cobro desde el día 7 de noviembre de 2023 a través del banco BBVA\*SUCURSAL ABIERTA\* por VENTANILLA por valor \$ 57.700.000 a favor del Beneficiario del pago BANCO DAVIVIENDA S.A. 860034313.

**Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido.**

Se aclara que los pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla tienen vigencia de 30 días calendario en la entidad bancaria pasado este tiempo la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria.

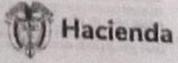
La presente comunicación la emite Fiduprevisora S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006. Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A., no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

  
**Magda Lorena Giraldo Parra**

BOGOTÁ D.A.C. Calle 72 No. 10-54, Tel. (01) 334 2200 | Buenaventura (01) 282 40 00  
Barranquilla (01) 497 1407 | Bucaramanga (01) 495 5000 | Cartagena (01) 495 1411  
Cúcuta (01) 277 0428 | Medellín (01) 340 0027 | Pereira (01) 497 2467  
Sibundoy (01) 729 5228 | Villavieja (01) 492 3751  
Línea gratuita nacional 01 8000 180510

fiduprevisora S.A. NIT 800325198 - 3  
Línea gratuita nacional 01 8000 180510  
PBR (01) 736 6023  
Prestaciones a solicitudes:  
<https://pqr.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



Podemos observar de dicha contestación que la accionada **FIDUPREVISORA**, le comunica a la accionante que el pago de las cesantías se programó el pago desde el día 7 de noviembre de 2023, a través del banco BBVA “SUCURSAL ABIERTA” por VENTANILLA por valor de \$ 57.700.000 a favor del Beneficiario del pago BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sin embargo a pesar de dicha respuesta, la accionante manifiesta que en ninguna de las entidades bancarias (**BANCO BBVA S.A.** y **DAVIVIENDA S.A.**) dan razón de los dineros que le fueran girados con ocasión a la solicitud del pago de cesantías parciales.

Dentro de la respuesta rendida por la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**<sup>13</sup>, resalta que: “... que la entidad encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes es **FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del fondo de prestaciones

<sup>13</sup> Ver archivo PDF

*sociales del magisterio FOMAG. Por lo anteriormente expuesto es inequívoco concluir que esta entidad en ningún momento ha desconocido mucho menos vulnerado los derechos fundamentales de la educadora...”*

Así las cosas, queda claro que es la **FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad que le corresponde el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Y así se desprende del escrito que le remitiera esta entidad a la accionante, cuando le señala el procedimiento a seguir a efectos de proceder a retirar las cesantías parciales reconocidas y autorizadas mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873.

Esta Unidad Judicial dispuso dentro del auto admisorio, notificar a las accionadas dentro de la presente acción de tutela, entre ellas **FIDUPREVISORA, FOMAG, BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.**, todas ellas guardaron silencio al requerimiento de hacer uso de su derecho de contradicción y defensa sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La problemática se centra entonces que aquellas entidades que fueron señaladas por la accionante, como las que han vulnerado sus derechos por la omisión de dar respuesta a la petición de información. Sin embargo, es necesario acotar el hecho que, dentro de la documentación probatoria que allegara la accionante como fundamento de la vulneración al derecho de petición, no existe precisamente solicitud o documento que sustente la obligación de las accionadas en mención de dar respuesta conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales.

Sin embargo, la actitud de cada una de las accionadas en mención, a excepción de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, se adecúa a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 que trata:

***“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Dentro de los pronunciamientos jurisprudenciales, encontramos lo reseñado por nuestra Corte en el sentido de que ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.*

En este sentido encuentra esta Unidad Judicial, que la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, cumplió con su deber legal, ante el requerimiento formal que hiciera la señora **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, del reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Más sin embargo, no podemos decir lo mismo de las demás accionadas, tal y como se señaló en párrafos anteriores, pues su silencio ante el requerimiento de esta Judicatura para exponer la posición frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, no tuvieron a bien responder al mismo.

La omisión a la respuesta en la que incurrieron las accionadas **FIDUPREVISORA, FOMAG, BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** de no asumir la posición de sujetos pasivos dentro de la presente acción de tutela al no contestar el requerimiento elevado por esta Unidad Judicial mediante oficio 3.558 del 6 de diciembre de 2023, es generadora de la aplicación de la presunción de veracidad, por cuanto incumplieron la orden de esta Jueza Constitucional a la vinculación legal que se le hiciera de pronunciarse sobre los hechos de la acción, y sin embargo guardaron silencio.

Por esta razón, y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la accionante en esta tutelar, y que no es otro fin que recibir la respuesta pertinente frente al suceso circunscrito a saber a donde fue remitido el dinero producto del reconocimiento y autorización de las Cesantías parciales que le fueran reconocidas a la señora **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873.

Por lo anterior, se le amparará a la señora **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, la protección del derecho fundamental de petición, y como consecuencia se ordenará a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, adelante las gestiones pertinentes para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a informar a la demandante a través de que medio y a que entidad bancaria el giro por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$57.700.000) PESOS M/Cte** que fuera reconocido mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873, y adicionalmente informe sí dicho pago, fue direccionando el giro al tercero beneficiario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para cubrir el crédito hipotecario de la accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición a la señora **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, adelante las gestiones pertinentes para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a informar a la demandante a través de que medio y a que entidad bancaria el giro por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$57.700.000) PESOS M/Cte** que fuera reconocido mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873, y adicionalmente informe sí dicho pago, fue direccionando el giro al tercero beneficiario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para cubrir el crédito hipotecario de la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00430-00  
ACCIONANTE: ZAIDA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ  
ACCIONADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CÚCUTA –IGAC-  
DECISIÓN: SENTENCIA

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

La accionante **ZAIDA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ**, manifiesta haber presentado el 22 de agosto de 2023 una solicitud de corrección catastral al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** en Cúcuta, para su propiedad ubicada en la calle 5 # 5-25, Barrio Pueblo Nuevo, Municipio El Zulia, con cédula catastral No. 54261-0100-0054-0021-001 (solicitud No. 2616DTNS-2023-001817-ER). A dicha solicitud le fue asignado el No. de Radicación 5426100003542023 el 02 de agosto de 2023. Han transcurrido más de cuatro meses calendario y ochenta días hábiles desde entonces, sin obtener respuesta alguna.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CÚCUTA (IGAC)**.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **ZAIDA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ** pretende se le ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CÚCUTA (IGAC)** dar respuesta clara, precisa y de fondo a su petición realizada el 22 de agosto de 2023. De igual forma la accionante solicita, se le ordene a la entidad accionada practicar la visita técnica por parte de expertos en temas catastrales a los predios 54261-0100-0054-0021-001, 54261-0100-0054-0021-000 y 54261-0100-0054-0018-00 ubicados en el Barrio Pueblo Nuevo del Municipio El Zulia.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 06 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CÚCUTA (IGAC)**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 11 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.571 al correo electrónico de la entidad accionada.

## **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CÚCUTA (IGAC)**

[judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co) - [cucuta@igac.gov.co](mailto:cucuta@igac.gov.co)

### **1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

Se deja constancia que para la fecha en que se profirió la presente decisión la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, no ha dado respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas concedidas dentro del requerimiento que se le hiciera mediante oficio No. 3.751 del 11 de diciembre de 2023.

### **1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes**

#### **1.6.1. De las allegadas por la Accionante**

- Copia del derecho de petición radicado ante el IGAC el 02 de agosto de 2023<sup>1</sup>.
- Copia del recibido o radicado por parte del IGAC – Cúcuta<sup>2</sup>.
- Aporto como anexo copia de la cédula de ciudadanía<sup>3</sup>.
- Solicito que se ordene de oficio a la entidad accionada, el IGAC – Cúcuta, la emisión de una copia simple de las actuaciones y documentos relacionados con el presente proceso.

#### **1.6.2. De las allegadas por la Accionada**

No se tiene prueba alguna por cuanto no respondió a la acción de tutela

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico:**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la entidad accionada, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de CÚCUTA vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, al no emitir respuesta a la petición radicada el 22 de agosto de 2023 sobre la corrección catastral, para su propiedad ubicada en la calle 5 # 5-25, Barrio Pueblo Nuevo, Municipio El Zulia, con cédula catastral No. 54261-0100-0054-0021-001?*

### **2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:**

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho fundamental de Petición, puesto que la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC- NORTE DE SANTANDER**, se ha mantenido en su negativa injustificada de dar respuesta a la petición del 22 de agosto de 2023 respecto de la solicitud de corrección de catastral del predio de la accionante, vulnerando con ello el interés de la accionante de recibir respuesta conforme a los cánones legales.

### **2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 5 – 7

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 8

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 4

### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

### 2.3.1.3. Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

**“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)**

**“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

Podemos sintetizar de los hechos signados dentro del escrito de tutela, que la señora La accionante **ZAIDA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ**, manifiesta haber presentado el 22 de agosto de 2023 una solicitud de corrección catastral al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** en Cúcuta, para su propiedad ubicada en la calle 5 # 5-25, Barrio Pueblo Nuevo, Municipio El Zulia, con cédula catastral No. 54261-0100-0054-0021-001.

Dicha solicitud quedó enumerada 2616DTNS-2023-001817-ER, y radicada bajo el número 5426100003542023 el 22 de agosto de 2023, tal y como se observa en la prueba que allega la accionante:

Fecha: 22/08/2023	Generado Por: Jessica Quimberly Castro Estrada	Página 1 de 1
Hora: 11:01:29	Territorial: NORTE DE SANTANDER	
<b>CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE CONSERVACIÓN</b>		
Sede	CÚCUTA	
No. de Solicitud	2616DTNS-2023-0001817-ER	
Solicitante(s):	ZAIDA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ CC: 37344355	
Departamento:	54 - NORTE SANTANDER	
Municipio:	261 - EL ZULIA	
No. Radicación:	5426100003542023	
Tipo de Trámite:	Rectificación	
Número Predial:	542610100000000540021000000000	

También tenemos el soporte de la solicitud de corrección catastra (ver archivo PDF 002 folios 5-7) que elevara la accionante **ZAIDA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ**, en el que le plantea a la autoridad accionada la circunstancias para ella erróneas de dicha autoridad con relación al inmueble de su propiedad por cuanto le generaba perjuicios.

Sin embargo contra los hechos y pretensiones propuestas por la accionante no existe contradicción alguna de parte de la accionada, por cuanto, como se ha dejado consignado en esta decisión, la citada entidad a comparecer a esta constitucional, ha guardado silencio, toda vez que a pesar de habersele instado a responder sobre los aspectos relevantes del escrito de la accionante, mantuvo su postura de guardar silencio, so pena de generarle perjuicio con su actuar.

Se puede establecer que la prueba que aporta la accionante al escrito tutelar, esto es, la prueba del escrito de la petición que contiene su solicitud de corrección catastral, sumado a la radicación del mismo extendido por el **I.G.A.C.**, genera para esta Unidad Judicial la apreciación clara y evidente de la existencia de la vulneración al derecho fundamental de Petición.

Considera entonces, que frente a la responsabilidad de la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, se evidencia una actitud injustificada frente a su posición de garante, puesto que la función pública que ejerce como entidad encargada de resolver los eventos referentes a los predios e inmuebles en el territorio de acuerdo a la región que le corresponda, como máxima autoridad catastral conforme a lo dispuesto por la Resolución 1149 de 2021.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI NORTE DE SANTANDER**, entidad contra quien se dirigió la presente acción, no dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante **ZAIDA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ** el 22 de agosto de 2023, se dispondrá amparar a su favor el derecho fundamental de Petición por lo que se **ORDENARÁ** a la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI NORTE DE SANTANDER**, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído a dar respuesta de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia, de lo que deberá remitir a esta Unidad Judicial prueba de dicha respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición a la señora **ZAIDA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI NORTE DE SANTANDER**, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, a dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2023, con relación a la solicitud de Corrección Catastral que solicitara la señora **ZAIDA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ**, remitiendo prueba de ello a esta Unidad Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2016-00447-00
DEMANDANTE:	RAYMUNDO CELIS Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO ARIAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE CONSTRUCTORES DALPERT SAS
APODERADO	
DEMANDADO	SIGMA S.A. LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUISA FERNANDA CONSUEGRA
DEMANDADO:	SEGUROS LIBERTY S.A.
	DANIEL PEÑA ARANGO
DEMANDADO:	SEGUROS ESTADO SA
APODERADA	LUISA FERNANDA PERDOMO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2016-00447 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231109 161052-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>Según se definió en la sentencia del 01 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso radicado N° 2016-00552, el accidente de trabajo del 21 de agosto de 2018, fue la causa de la aparición de las enfermedades de ESPONDILOLISIS y ESPONDILOLISTESIS sufridas por el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES; por lo que se comprueba el daño sufrido por el actor.</p> <p>En este caso, se observa que el accidente de trabajo del demandante ocurrió cuando se encontraba realizando un trabajo de altura en andamios, respecto a lo cual en la Resolución 2400 de 1979, se dispuso en el artículo 633 que los trabajadores están en la obligación de revisar los andamios que utilicen en su trabajo, para cerciorarse que se encuentren en buenas condiciones y actos para realizar los trabajos. Deberán caminar cuidadosamente por los andamios y usar el cinturón de seguridad en cuanto sea posible, o sujetarse mediante cuerdas para operar en forma segura</p> <p>Así mismo, en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo de POSITIVA S.A., el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES, sufrió un accidente de trabajo el 25 de agosto de 2015, que se describió de la siguiente forma: “EL viernes 28 de agosto, siendo las 5:05 pm el señor Celis estaba sobre la segunda sección de andamio, se presenta un fuerte viento, inclinándose hacia el lado derecho, el compañero se tira y cae apoyándose de la pierna derecha sobre una base de arena que estaba en el área.”</p> <p>Así mismo, conforme la descripción del accidente que hizo el trabajador WILLIAM TORRES GELVES, el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES, estaba montado sobre el andamio, pero hizo una ola de viento y se fue el andamio sobre un viaje de arena que había ahí, pero a una altura de dos metros.</p> <p>En lo que se refiere a la culpa suficientemente comprobada del empleador se advierte de la investigación de incidentes y accidentes de trabajo de POSITIVA S.A., que como causa inmediata del accidente se indicó que este obedeció a fuertes vientos a un andamio inestable en proceso de armado; igualmente, está</p>	

acreditado que el empleador le entregó los elementos de protección personal; por ello, la causa del accidente fue un hecho de la naturaleza y no es imputable al empleador, por lo que se declara probada la excepción de inexistencia de culpa imputable al empleador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** las excepciones de **INEXISTENCIA CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, INEXISTENCIA DE CULPA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuestas por las demandadas, en consecuencia, absolver a las demandadas **CONSTRUCCIONES DALPER S.A.S., SIGMA LTDA, SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, las llamadas en garantía **SEGUROS LIBERTY S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO: CONSULTAR** esta providencia en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que se concedió por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

**Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>DATOS GENERALES DEL PROCESO</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	20 de noviembre de 2023
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO:</b>	54-001-31-05-003-2021-00426
<b>DEMANDANTE:</b>	GONZALO ARENAS HÉRNANDEZ
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE:</b>	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
<b>DEMANDADO:</b>	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
<b>APODERADO DE LOS DEMANDADO:</b>	JAIME LEONEL MEJÍA
<b>VÍNCULO DE AUDIENCIA:</b>	
<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZAXINR17VZ1uu_2EB9ORcoBTMykoMtc5jLpBZoYlW7fZw?e=fK5UT6">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZAXINR17VZ1uu_2EB9ORcoBTMykoMtc5jLpBZoYlW7fZw?e=fK5UT6</a>	
<b>INSTALACIÓN</b>	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y de los apoderados judiciales de las partes.	
<b>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>	
Las partes presentaron los alegatos de conclusión.	
<b>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS</b>	
<b>SENTENCIA</b>	
<p>El Despacho procedió a analizar si en el contrato de trabajo y en el reglamento interno de trabajo se pactó expresamente el despido como una sanción disciplinaria que amerite el cumplimiento de un procedimiento previo antes de efectuar el mismo. En este caso, tenemos que, en la cláusula séptima del contrato de trabajo suscrito entre las partes, denominada TERMINACIÓN UNILATERAL, se contemplaron las causales para dar por terminado el contrato de trabajo, conforme el artículo 62 del CST, y además, remite a la cláusula primera del contrato en la cual se dispone que:</p> <p><b>PRIMERA:</b> OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y conexas al mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a no prestar indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con motivo del contrato de trabajo.</p> <p>Por lo expresado, se observa que más allá de estipularse en el contrato de trabajo algunas causales de terminación de forma unilateral y con justa causa, no se consagró algún procedimiento previo que debía surtir el empleador para dar por terminado el vínculo laboral.</p> <p>Por otra parte, en el RIT, las sanciones disciplinarias se encuentran reguladas en el capítulo XVIII y en el artículo 56, se indica expresamente que: “La empresa no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o en el contrato de trabajo (Artículo 114, C. S. T.)..”</p> <p>Así mismo, el artículo 57 se estipula las faltas leves y sus sanciones disciplinarias sin que se consagrara el despido como una sanción.</p> <p>En atención a lo explicado, es claro que en el RIT de la Cámara de Comercio de Cúcuta., el despido no fue expresamente consagrado como una sanción disciplinaria; por el contrario, el establecimiento del procedimiento disciplinario se consagró como una medida educativa y las sanciones que se</p>	

impongan que son únicamente los llamados de atención y la suspensión del contrato; es decir, que el mismo no está configurado para dar por finalizado el contrato, sino para cumplir el fin esencial de las sanciones disciplinarias, que no es otro, que corregir las falencias o faltas que ha cometido el trabajador con el fin de lograr un mejor desempeño en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Así las cosas, concluye este Despacho, que la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, no estaba obligada a cumplir ningún procedimiento para despedir al demandante, debido que el despido no fue consagrado como una sanción disciplinaria, y por ende, el mismo no se aplica en casos de terminación unilateral del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, no se configura una violación al debido proceso alegada en la demanda, debido a que la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, no está obligada a establecer un procedimiento para efectuar el despido, pues el despido no está contemplado en la Ley como una falta disciplinaria, y por ende, el empleador tienen la libertad de efectuar el mismo, garantizando el derecho de defensa del trabajador,

Por otro lado, es necesario aclarar que este Despacho no se pronunciará sobre si los hechos endilgados por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, se dieron en la realidad y constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo ni tampoco la inmediatez del mismo, en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, y teniendo en cuenta que no se estructuran los presupuestos para fallar extra y ultra petita del artículo 50 del CPTSS, debido a que no se discutieron los hechos relativos a este punto en la demanda ni en la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **GONZALO ARENAS HERNANDEZ** de conformidad con lo explicado en la parte negativa de esta providencia

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: CONSULTAR** esta provincia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que se concedió por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

**Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.**

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ